

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE PROVIDENCIA ISLA**

EL SUSCRITO ASESOR JURÍDICO DE LA DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE PROVIDENCIA ISLA MEDIANTE

AVISO NO. 002/2026

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL SEÑOR JEFFREY WILLIAM EVANS, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 607-021007-0003G DE NICARAGUA EN CALIDAD DE CAPITÁN Y LA SEÑORA ISAMAR JHOMARY LUDWIG WARMAN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 608-081293-0002R DE NICARAGUA EN CALIDAD DE PROPIETARIA DE LA MOTONAVE “MISS ISAMAR” CON MATRÍCULA 1792 DE BANDERA NICARAGUENSE DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DEL 06 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE EL CUAL SE CONTINUA CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CON NÚMERO DE RADICADO 22022025010, ADELANTADO POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE LA MARINA MERCANTE.

SE LLEVA A CABO LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, DEBIDO A QUE SE DESCONOCE EL PARADERO O DATOS DE COMUNICACIÓN DE LAS PARTES INVESTIGADAS. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL AUTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: CONTINUAR el procedimiento administrativo en contra del señor **JEFFREY WILLIAM EVANS**, identificado con el número 607-021007-0003G de Nicaragua, en calidad de capitán y la señora **ISAMAR JHOMARY LUDWIG WARMAN** con identificación 608-081293-0002R de Nicaragua en calidad de propietaria de la motonave identificada como “**MISS ISAMAR**” con matrícula MAT1792 de bandera nicaragüense, bajo la figura de solidaridad.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **JEFFREY WILLIAM EVANS**, identificado con el número 607-021007-0003G de Nicaragua, en calidad de capitán y la señora **ISAMAR JHOMARY LUDWIG WARMAN** con identificación 608-081293-0002R de Nicaragua en calidad de propietaria de la motonave identificada como “**MISS ISAMAR**” con matrícula MAT1792 de bandera nicaragüense bajo la figura de solidaridad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por transgredir las siguientes disposiciones:

- Código de infracción 010 del artículo 7.1.1.2.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 “No llevar a bordo equipo de primeros auxilios”.
- Código de Infracción 030 del artículo 7.1.1.2.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 “Navegar sin radio o con dicho equipo dañado.”

Capitanía de Puerto de Providencia - CP12

Dirección Barrio Pueblo Libre Sector Black Sand Bay, Providencia
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

- Código de infracción 044 del artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 “Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional.”
- Código de infracción 064 del artículo 7.1.1.1.2.5 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 “Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, los cuales deben ser asignados a cada persona de forma individual.”

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE como prueba y dar el valor probatorio que corresponde a los documentos que reposan en el expediente y que se detallan a continuación:

- Obra acta de protesta del 31 de julio de 2025.
- Obra formato de infracción No. 0025747 del 30 de julio de 2025.
- Obra oficio No. 29202505435 MD-DIMAR-GRASl del 04 de agosto de 2025.
- Obra oficio S-GAMA-25-029272 del 11 de agosto de 2025.
- Obra oficio S-GAMA-25-032804 del 21 de octubre de 2025.
- Obra oficio S-GAMA-25-033140 del 29 de octubre de 2025.
- Obra oficio No. 202620000000000072-E del 06 de enero de 2026.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente auto al señor **JEFFREY WILLIAM EVANS**, identificado con el número 607-021007-0003G de Nicaragua, en calidad de capitán y la señora **ISAMAR JHOMARY LUDWIG WARMAN** con identificación 608-081293-0002R en calidad de propietaria de la motonave identificada como “**MISS ISAMAR**” con matrícula MAT1792 de bandera nicaragüense bajo la figura de solidaridad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a los investigados el término de quince (15) días para que ejerzan su derecho a la defensa, presentando descargos frente a las conductas imputadas, asimismo, podrán solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el presente procedimiento administrativo, dichas pruebas deberán ser conducentes y pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) A LAS 7:00 HORAS POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS Y SE DESFIJA EL DÍA TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) A LAS 18:00 HORAS, DICHO AVISO PERMANECERA FIJADO EN LA CARTELERA DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE PROVIDENCIA Y LA PAGINA WEB DEL PORTAL MARÍTIMO,

ADVERTENCIA

SE INFORMA QUE, LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL PRESENTE AVISO.



CPS A4 **CESAR MURGUEITIO ARCHBOLD**
Asesor Jurídico de la Capitanía de Puerto de Providencia Isla

Capitanía de Puerto de Providencia - CP12

Dirección Barrio Pueblo Libre Sector Black Sand Bay, Providencia
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Providencia Isla, 6 de abril de 2026

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE POR PARTE DE LA MOTONAVE “MISS ISAMAR” CON MATRÍCULA MAT1792 DE NICARAGUA”

El suscrito Capitán de Puerto de Providencia Isla, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 5057 de 2009 en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, y el Reglamento Marítimo Colombiano 7,

ANTECEDENTES

Se recibió acta de protesta con fecha del 31 de julio de 2025, remitida por la señor **TKESP LUZ ALICIA AGUILAR PADILLA** y el formato de infracción No. 0025747 del 30 de julio de 2025, informando sobre los hechos ocurridos el 30 de julio del 2025 en el sector conocido como **CAYO QUITASUEÑO** y que involucró a la embarcación “**MISS ISAMAR**” con matrícula MAT1792 de bandera nicaragüense y tripulada por el señor **JEFFREY WILLIAM EVANS** con identificación No. 607-021007-0003G de nacionalidad nicaragüense, por la presunta violación a la normatividad marítima colombiana así:

“(…) Siendo las 0920R del día 30 del mes julio del año 2025 (aguas colombianas mar territorial- zona contigua- zona económica exclusiva), en desarrollo de la orden de operaciones No. 042, la unidad BP-742 al mando del Sr. TKESP AGUILAR PADILLA LUZ ALICIA, zarpa en patrullaje y control marítimo, efectúa el procedimiento de visita e inspección a la embarcación de nombre MISS ISAMAR, con número de matrícula MAT1792, de bandera Nicaragüense, al realizar la visita e inspección de la motonave se evidencia así:

La motonave de nombre “MISS ISAMAR” de color BLANCO con franja VERDE, se encontraba alrededor de la isla Cayo Quitasueño, la URR BP-4742, siendo las 0920R, en coordenadas 14°27.499'N- 081°11.027'W, realiza visita e inspección a la motonave de nombre MISS ISAMAR con matrícula MAT1792, de bandera NICARAGUENSE al mando del capitán JEFFREY WILLIAM EVANS, identificado con cédula de ciudadanía No. 607-021087-00036 expedida en Nicaragua, la motonave tipo langostera se encontraba realizando maniobra de faena de pesca en el territorio marítimo colombiano sin la debida autorización de la Autoridad Marítima Colombiana, razón por la cual se procede a infraccionarlo, aplicando las contravenciones

No. 010 “NO LLEVAR A BORDO EQUIPOS DE PRIMERO AUXILIOS” al realizar la visita a la embarcación se comprobó que la motonave no tenía a bordo equipo de primeros auxilios;



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en el sitio: https://www.mmp.gov.co/verificador/whowho=Identificador: rHH+W IVwi i8RL x8y8 w+8A IqSU Who=

No. 030 *“NO PERMITIR SIN RADIO O CON DICHO EQUIPO DAÑADO”* debido que se encontraban navegando sin equipos de comunicación;
 No. 31 *“NO ATENDER LAS RECOMENDACIONES DE CAPITANIA DE PUERTO EXPEDIDAS MEDIANTE CIRCULARES, AVISOS, ORDENES VERBALES Y DEMAS MEDIOS DE COMUNICACIÓN”*, debido a que no cumplió la orden escrita de la circular Expedida por DIMAR ya que se encontraba en aguas colombianas,
 No. 035 *“NAVEGAR EN EMBARCACION QUE NO ESTA MATRICULADA ANTE LA AUTORIDAD MARÍTIMA”* debido a que la embarcación de proveniencia nicaragüense no contaba con matrícula expedida por la autoridad marítima colombiana,
 No. 036 *“NAVEGA SIN ZARPE, CUANDO ESTE SE REQUIERA”* no contaba con un zarpe expedido por una Capitanía de Puerto Colombiana,
 No. 044 *“NAVEGAR EN AGUAS JURISDICCIONALES MARÍTIMAS SIN PASAVANTE O SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL* debido que la embarcación no contaba con permisos para realizar actividades dentro del territorio marítimo colombiano,
 No. 064 *“TRANSPORTAR PASAJEROS SIN LOS RESPECTIVOS CHALECOS SALVAVIDAS”* debido que al realizar el proceso de visita e inspección se evidencio que el personal a bordo de la motonave no contaba con chalecos de seguridad (...)(cursiva fuera del texto)

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Obra acta de protesta del 31 de julio de 2025.
- Obra formato de infracción No. 0025747 del 30 de julio de 2025.
- Obra oficio No. 29202505435 MD-DIMAR-GRASI del 04 de agosto de 2025.
- Obra oficio S-GAMA-25-029272 del 11 de agosto de 2025.
- Obra oficio S-GAMA-25-032804 del 21 de octubre de 2025.
- Obra oficio S-GAMA-25-033140 del 29 de octubre de 2025.
- Obra oficio No. 20262000000000072-E del 06 de enero de 2026.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad al Decreto Ley 2324 de 1984, a la Dirección General Marítima le corresponde dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, así como la búsqueda y el salvamento marítimo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 5.

Asimismo, en el numeral 27 del artículo 5 (ibidem), se dispone que la Dirección General Marítima Colombiana tiene competencia para *“(...) Adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)”* (cursiva por fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que corresponde a la autoridad marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas y portuarias en la República de Colombia, previa investigación, determinar y aplicar, cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relacionadas con actividades marítimas y de la marina mercante.

Por otro lado, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a la norma anterior, así como a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, de acuerdo con el artículo 79 y siguientes del Decreto Ley en mención.

Que en el artículo 3, numerales 8 y 10 del Decreto 5057 de 2009, se establecen las funciones de las Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar, de acuerdo con su competencia, las infracciones a la normatividad marítima, especialmente aquella que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia. Así como coordinar y ejecutar el control de tráfico marítimo y la protección del medio marino.

Que mediante la Resolución número 520 de 1999, compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, se reitera el cumplimiento de normas y se adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas.

Que el Código de Comercio Colombiano, en su artículo 1495, señala: "(...) *El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)*". (Cursiva fuera de texto).

Sobre lo anterior, igualmente en el artículo 1473 y siguientes (ibidem), establece la responsabilidad solidaria del armador que se presume propietario.

Mediante el Decreto 1070 de 2015, por el cual se establece el Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa, se compilaron diferentes decretos, entre estos el 1423 de 1989.

Mediante la Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), específicamente el REMAC 4 y 7.

En el artículo 7.1.1.1.6.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), se precisa que, ante la renuencia del infractor de realizar el pago, la Capitanía de Puerto adelantará el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el CPACA.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 47, establece que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona, así mismo, contempla la formulación de cargos mediante auto administrativo cuando la autoridad establezca que existen méritos para adelantar el procedimiento sancionatorio.

CASO EN ESTUDIO

Mediante la información suministrada por el acta de protesta del 31 de julio de 2025 con radicado 172025101099, suscrita por la señora TKESP LUZ ALICIA AGUILAR PADILLA y el formato de infracción No. 0025747 del 30 de julio de 2025, se pone en conocimiento ante la Capitanía de Puerto de Providencia isla los hechos acontecidos el 30 de julio de 2025 en el sector conocido como CAYO QUITASUEÑO y que involucró a la embarcación "MISS ISAMAR" con matrícula MAT1792 de bandera nicaragüense y tripulada por el señor JEFFREY WILLIAM EVANS con identificación No. 607-021007-0003G de

nacionalidad nicaragüense, donde presuntamente se habría infringido normatividad de la marina mercante establecida en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 y 7 – REMAC 4 y REMAC 7, así como el Decreto 1070 de 2015.

Al respecto, y con base en el material probatorio recaudado hasta el momento por este despacho, se realiza el siguiente pronunciamiento sobre cada infracción, con el fin de individualizarlas y determinar su aplicabilidad conforme a la normativa marítima.

NAVEGAR EN AGUAS JURISDICCIONALES SIN PASAVANTE O PERMISO

Con base en lo informado en el acta de protesta, se tiene que la embarcación MISS ISAMAR con matrícula MAT1792 de bandera nicaragüense, habría sido hallada el día 30 de julio de 2025 a las 09:20 horas en aguas jurisdiccionales colombianas, específicamente en las siguientes coordenadas (Lat.14°27.499'N – Long 81°11,027'W), correspondiendo al sector conocido como Cayo Quitasueño, esto expresado de la siguiente manera:

“(...) La motonave de nombre MISS ISAMAR de color blanco con franja vere, se encontraba alrededor de la isla cayo quitasueño, la URR BP-4742, siendo las 0920R, en coordenadas 14°27.499'N – Long 81°11,027', realiza visita e inspección a la motonave de nombre MISS ISAMAR (...) la motonave tipo langostera se encontraba realizando maniobra de faena de pesca en el territorio marítimo colombiano sin la debida autorización de la autoridad marítima colombiana (...)”

Conforme a lo anterior, en el artículo 2.4.3.2.5. del Decreto 1070 de 2015, se estableció la siguiente prohibición:

“(...) Artículo 2.4.3.2.5. Permanencia de Buques de Bandera Extranjera en Puerto Colombiano. Ninguna nave de bandera extranjera podrá permanecer en puerto o aguas colombianas sin permiso de la Autoridad Marítima Local. Cuando la permanencia supere sesenta (60) días se requerirá autorización de la Dirección General Marítima.

La no presentación previa de la solicitud correspondiente, así como la permanencia por períodos superiores a los autorizados, dará lugar a la imposición de multas de que trata el artículo 80 del Decreto-ley 2324 de 1984, por parte de la Capitanía de Puerto respectiva. (...)”

En tal sentido, la norma es clara en establecer que ninguna embarcación extranjera podrá permanecer en aguas colombianas sin permiso de la autoridad marítima local, en este caso, la Capitanía de Puerto de Providencia. Esto en consonancia con lo contemplado en el Reglamento Marítimo Colombiano 7, código de infracción No. 044, que establece: *“Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional.”*

De tal forma, atendiendo a que la embarcación en cuestión es extranjera, pues su puerto de registro no es colombiano, y que por parte del Capitán de Puerto de Providencia Isla no se emitió ningún permiso para desarrollar actividades de pesca, así como tampoco se evidenció prueba que demostrara lo contrario, procede este despacho a formular cargos

por contravenir el código de infracción No. 010 y 044 del artículo 7.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

NAVEGAR SIN EQUIPO DE PRIMEROS AUXILIOS, NO PERMITIR SIN RADIO O CON DICHO EQUIPO DAÑADO Y NO ATENDER LAS RECOMENDACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO

En relación con lo informado por la Unidad BP-742 respecto a la embarcación MISS ISAMAR, se tiene que para el día 30 de julio de 2025, esta motonave no tendría a bordo equipos de primeros auxilios, así como tampoco un equipo de radio, lo cual se corrobora a través del material probatorio allegado y la inspección realizada, implicando que, sin necesidad de realizar mayor análisis al respecto, el señor JEFFREY WILLIAM EVANS, con identificación No. 607-021007-0003G de Nicaragua en calidad de capitán de la motonave MISS ISAMAR con matrícula MAT1792 de bandera nicaragüense, habría incurrido en los códigos de infracción 010 y 030 establecidos en el artículo 7.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Por otro lado, por parte de la señora TKESP LUZ ALICIA AGUILAR PADILLA, en calidad de comandante de la unidad rápida BP-742, se informó respecto a la contravención contemplada en el código de infracción 031 del Reglamento Marítimo Colombiano 7, consistente en no atender las recomendaciones de la Capitanía de Puerto, debido a que navegó en aguas colombianas sin la respectiva autorización; sin embargo, se tiene que en el acápite anterior se abordó lo relacionado con navegar en aguas jurisdiccionales sin autorización. De esta manera, si se diera aplicación al mencionado código, este despacho estaría desconociendo el principio de non bis in ídem, el cual es mencionado por el Consejo de Estado en la sentencia 25000-23-24-000-1996-8048-01(6075) del 29 de noviembre de 2001, así:

“(…) Sobre el particular, la Sala hace las siguientes precisiones. El artículo 29, inciso 1º, de la Carta Política consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; y en el inciso 4º, señala que quien sea sindicado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Ahora, tal prohibición no implica que por un mismo hecho no se puedan infligir varias sanciones, de distinta naturaleza, como ocurre, por ejemplo, cuando un funcionario público incurre en el delito de peculado, conducta esta que no solo puede dar lugar a una sanción penal, sino a una disciplinaria (destitución) y a una administrativa (responsabilidad fiscal). Es decir, que la prohibición opera frente a sanciones de una misma naturaleza. (...)” (cursiva fuera del texto)

En consecuencia, no se formularán cargos por el código de infracción 031 establecido en el artículo 7.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

NAVEGAR EN EMBARCACIÓN NO MATRICULADA Y NAVEGAR SIN ZARPE

Al respecto, si bien la TKESP LUZ ALICIA AGUILAR PADILLA, en el Acta de Protesta con Radicado No. 172025101099 de fecha de 04 de agosto de 2025, incluyó como infracción el Código No. 35 "Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima", se verificó que la embarcación en cuestión no cuenta con ningún registro, lo anterior en razón a que la misma es de bandera nicaragüense, siendo ese su puerto de registro. En tal sentido, tratándose de una motonave extranjera, no le es aplicable el código de infracción No. 035, contemplado en el artículo 7.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 - REMAC 7.

Por otro lado, pese a que la motonave "MISS ISAMAR" con matrícula MAT1792 corresponde a una embarcación extranjera de bandera nicaragüense, a la cual le es aplicable lo prescrito en el código de infracción No. 36 "*Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera*", ya que la nave, el día de los hechos, es decir el 30 de julio de 2025, en inmediaciones al sector de Cayo Quitasueño, debió reportarse a la Estación Control, Tráfico y Vigilancia Marítima de Providencia o de San Andrés, por ende, carecía de cualquier permiso o zarpe para navegar en aguas jurisdiccionales colombianas y, en consecuencia, de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Providencia Isla. Es claro para este despacho que, no se puede indilgar doble sanción a la misma conducta, es decir navegar sin autorización, por lo tanto, no sería congruente la aplicación del código 036 y 044, concluyendo que se deba desestimar el código 036 del artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 - REMAC 7.

TRANSPORTAR PASAJEROS SIN CHALECOS SALVAVIDAS

Con base en lo informado en el acta de protesta radicada bajo el número 172025101099 del 04 de agosto de 2025, y con la visualización de los anexos aportados por la comandante de la Unidad Rápida BP-742, se tiene que en la embarcación MISS ISAMAR con matrícula MAT1792 de bandera nicaragüense, habría sido hallado el día 30 de julio de 2025 navegando en aguas jurisdiccionales colombianas en su interior un grupo de personas sin el porte del respectivo chaleco salvavidas, lo cual fue precisado de la siguiente manera:

"(...) debido a que al realizar el proceso de visita e inspección se evidencio que el personal a bordo de la motonave no contaba con chalecos de seguridad (...)"

Generando que, sin necesidad de mayor análisis por parte de este despacho, se formulen cargos al señor JEFFREY WILLIAM EVANS, con identificación No. 607-021007-0003G de Nicaragua en calidad de capitán, por transgredir el código de infracción No. 064 del artículo 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, el cual contempla "*Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, los cuales deben ser asignados a cada persona de forma individual*".

Lo anterior, al evidenciar en las pruebas fotográficas anexas al acta de protesta del 31 de julio de 2025, a un total de (05) personas incluso al capitán, en el interior de la embarcación MISS ISAMAR sin el porte de sus respectivos chalecos salvavidas.

SOLIDARIDAD DEL ARMADOR / PROPIETARIO

De conformidad al artículo 1473 y siguientes del Código de Comercio, donde se presume al propietario de la motonave como armador y asume en nombre propio, así como a su cuenta y riesgo, las utilidades que perciba del uso de la embarcación, junto con las responsabilidades que la afecten, se tiene que dicha responsabilidad solidaria recae en la señora ISAMAR JHOMARY LUDWIG WARMAN con identificación 608-081293-0002R.

De manera conclusiva, tal como se ha establecido a lo largo de este proveído, para el día de los hechos, el capitán y en solidaridad el armador/propietario de la motonave "MISS ISAMAR" con matrícula MAT1792 de bandera nicaragüense contravinieron disposiciones de la Marina Mercante, tal y como está tipificado en los códigos de infracción 010 y 030 del artículo 7.1.1.1.2.1, código de infracción 044 del artículo 7.1.1.1.2.2. y código de

infracción 064 del artículo 7.1.1.1.2.5, establecidos en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, por las consideraciones anteriores.

Finalmente, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984 señala que constituye una infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente texto, las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigente en materia marítima, ya sea por acción u omisión, por tanto, al remitirnos al artículo 80 (ibidem) se establecieron las clases de sanciones que proceden en las investigaciones que corresponden a violación de normas de marina mercante de la siguiente manera:

“(…) Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares. (...)” (cursiva fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Providencia isla,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONTINUAR el procedimiento administrativo en contra del señor **JEFFREY WILLIAM EVANS**, identificado con el número 607-021007-0003G de Nicaragua, en calidad de capitán y la señora **ISAMAR JHOMARY LUDWIG WARMAN** con identificación 608-081293-0002R de Nicaragua en calidad de propietaria de la motonave identificada como “**MISS ISAMAR**” con matrícula MAT1792 de bandera nicaragüense, bajo la figura de solidaridad.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **JEFFREY WILLIAM EVANS**, identificado con el número 607-021007-0003G de Nicaragua, en calidad de capitán y la señora **ISAMAR JHOMARY LUDWIG WARMAN** con identificación 608-081293-0002R de Nicaragua en calidad de propietaria de la motonave identificada como “**MISS ISAMAR**” con matrícula MAT1792 de bandera nicaragüense bajo la figura de solidaridad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por transgredir las siguientes disposiciones:

- Código de infracción 010 del artículo 7.1.1.1.2.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 “No llevar a bordo equipo de primeros auxilios”.
- Código de Infracción 030 del artículo 7.1.1.1.2.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 “Navegar sin radio o con dicho equipo dañado.”
- Código de infracción 044 del artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 “Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional.”
- Código de infracción 064 del artículo 7.1.1.1.2.5 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 “Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, los cuales deben ser asignados a cada persona de forma individual.”

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE como prueba y dar el valor probatorio que corresponde a los documentos que reposan en el expediente y que se detallan a continuación:

- Obra acta de protesta del 31 de julio de 2025.
- Obra formato de infracción No. 0025747 del 30 de julio de 2025.
- Obra oficio No. 29202505435 MD-DIMAR-GRASI del 04 de agosto de 2025.
- Obra oficio S-GAMA-25-029272 del 11 de agosto de 2025.
- Obra oficio S-GAMA-25-032804 del 21 de octubre de 2025.
- Obra oficio S-GAMA-25-033140 del 29 de octubre de 2025.
- Obra oficio No. 20262000000000072-E del 06 de enero de 2026.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente auto al señor **JEFFREY WILLIAM EVANS**, identificado con el número 607-021007-0003G de Nicaragua, en calidad de capitán y la señora **ISAMAR JHOMARY LUDWIG WARMAN** con identificación 608-081293-0002R en calidad de propietaria de la motonave identificada como “**MISS ISAMAR**” con matrícula MAT1792 de bandera nicaragüense bajo la figura de solidaridad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a los investigados el término de quince (15) días para que ejerzan su derecho a la defensa, presentando descargos frente a las conductas imputadas, asimismo, podrán solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el presente procedimiento administrativo, dichas pruebas deberán ser conducentes y pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Teniente de Fragata **JOSE ARMANDO HERRERA RAMÍREZ**
Capitán de Puerto de Providencia Isla